Santiago, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Rolando Franco Ledesma, abogado, domiciliado en San Martín N°745, oficinas 501-503, comuna de Temuco, actuando en representación convencional de doña Francisca Andrea Correa Folch, médico veterinario, domiciliada en Camino a Santa Clara Km 8, Sector Casas Blancas, comuna de Los Ángeles, quien interpone recurso de protección en contra de la Jefe Del Departamento De Transacciones Comerciales Y Autorizaciones De Terceros Del Servicio Agrícola y Ganadero, doña Claudia González Vargas, ingeniero agrónomo, y del Servicio Agrícola y Ganadero, representado por su Director Nacional, don Horacio Borquez Conti, médico veterinario, ambos domiciliados en Avda. Presidente Bulnes N°140, comuna de Santiago, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la Resolución Exenta N°749-2021 de fecha 8 de febrero de 2021, en que resolvió revocar la autorización conferida a la tercera autorizada para seguir detentando tal calidad, esto es, Médico Veterinaria Autorizada por el SAG para desempeñar funciones como tal, y eliminarla del Sistema de Información de Terceros Autorizados, vulnerando de este modo las garantías que la Constitución Política de la República le asegura en sus N° 3 y 24 del artículo 19.

Funda el recurso señalando que la protegida tiene el título profesional de médico veterinario y, en tal calidad, durante 6 años, ha prestado servicios profesionales a la empresa Agropecuaria Los Varones Limitada, desempeñando funciones como médico veterinario acreditada (en adelante "MVA"). Para adquirir la calidad de Médico Veterinaria Autoriza tuvo que cumplir con los requisitos que establece la Resolución

LFWXLGXOPN

Exenta N°529 del año 2012 del SAG y la Resolución Exenta N°3.571 también del SAG del año 2020, y debió estudiar la normativa pertinente y dar los exámenes requeridos por el SAG, los que fueron aprobados satisfactoriamente en dos ocasiones, lo que quedó plasmado en las Resoluciones Exentas N°5.125 del año 2014 y N°5.410 del año 2017, que le otorgó y posteriormente renovó la condición de Médico Veterinario Autorizado.

Añade que, durante de julio de 2020, tras fiscalizaciones que la recurrida efectuó en el lugar de trabajo de la protegida, el órgano regulador inició un procedimiento sancionatorio en contra de doña Francisca Correa Folch, quien fue objeto de una inspección y/o control de sus funciones, que se plasmaron en el Informe de Supervisión de fecha 21 de diciembre de 2020, suscrito por doña Janet Jara Hernández en calidad de médico veterinario oficial del SAG, documento que contenía la imputación de una serie de incumplimientos por parte de la recurrente en su actuar como MVA. Dicho informe fue notificado al día siguiente, 22 de diciembre de 2020, por medio de Carta N°1091/2020, en la que don Jaime Mizón Seguel, Jefe de la Oficina SAG de Los Ángeles, adjuntó el informe e hizo presente que de acuerdo a la normativa contenida en la Resolución Exenta N°3.571 de 2020 emanada del SAG, mi representada disponía de un plazo de 5 días hábiles para presentar sus descargos, lo que efectuó el 30 de diciembre de 2020.

Al efectuar sus descargos, enfatizó su trayectoria como Médico Veterinario Autorizado, las labores desempeñadas en Agropecuaria Los Varones, el conflicto suscitado entre el servicio y la empresa, y la plena disposición para solucionar la serie de cuestionamientos a su trabajo como MVA, lo que hizo respecto de cada imputación efectuada en su

LFWXLGXOPN

contra, las que incidían en cuestiones de trazabilidad, predios libres y tuberculosis bovina.

Paralelamente, la Dirección Regional del SAG de la Región del Bío-Bío, dispuso el cese inmediato de las funciones de doña Francisca Correa F. como Médico Veterinario Autorizado, mediante la dictación de la Resolución Exenta N°1388- 2020, de fecha 23 de diciembre de 2020, notificada personalmente a la recurrente el 24 de diciembre de 2020, en dependencias de Fundo Los Varones, fundado en los incumplimientos detectados. De este modo, el informe de supervisión trajo como consecuencia el cese inmediato de las funciones, conforme Resolución Exenta N°1388-2020 de fecha 23 de diciembre de 2020. Por lo anterior, la recurrente con fecha 4 de enero del año en curso, presentó nuevamente sus descargos, esta vez en contra de la medida de cese inmediato de funciones adoptada por el servicio.

Finalmente, el procedimiento administrativo antes descrito culminó con la dictación de Resolución Exenta N°749-2021 de fecha 8 de febrero de 2021, suscrita por doña Claudia V. González Vargas, Jefa (S) Departamento Transacciones Comerciales y Autorización de Terceros del SAG, por la cual le revocó a la recurrente su calidad de MVA y dispuso su eliminación del Registro de Terceros Autorizados (MVA), la que considera ilegal y arbitraria. Al efecto, señala que el SAG, desde que notificó los incumplimientos hasta la dictación del acto administrativo, actuó flagrantemente fuera de las normas que rigen los procedimientos administrativos, específicamente los lineamientos fijados por la Resolución Exenta N°3571/2020 que establece el Reglamento General del Sistema Nacional de Autorización de Terceros del propio SAG, y es arbitraria, pues se le revocó la credencial conferida como tercera autorizada,

LFWXLGXOPN

eliminándola del registro de terceros MVA, destendiendo infundadamente sus descargos, defensa que conllevaba inequívocamente a un raciocinio distinto y por ende la improcedencia de la sanción.

En este sentido, argumenta que la recurrida ha dejado sin aplicación el reglamento, pues el mismo dispone un procedimiento que describe detalladamente los pasos que se den seguir en el contexto de la supervisión de las funciones de los terceros autorizados, ya que señala que deben verificarse hasta tres supervisiones previas para que la conducta cuestionada pase a considerarse incumplimiento propiamente tal, por lo que el informe de supervisión al imputar incumplimientos sin una verdadera supervisión previa, sin duda constituye una vulneración flagrante al procedimiento instituido para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, alega una segunda ilegalidad o infracción a la normativa específica que regula la materia, la encontramos en el incumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo 3° de la misma Resolución Exenta N°3571/2020, que establece el procedimiento para la aplicación de medidas por incumplimiento, y en concreto, que se refiere al cese inmediato de actividades, señalando que el mismo se estableció después de las 48 horas que establece la normativa como plazo máximo entre la supervisión y la medida de cese.

En cuanto a la arbitrariedad, explica que resulta inaceptable que la recurrida haya descartado la defensa de la protegida sobre la base de su propia confesión, ya que la recurrente, efectivamente, manifestó que parte de los problemas que presentó la empresa en la trazabilidad de sus animales se debían, entre otras razones, a su falta de supervisión, la que reconoció y se comprometió a remediar. En este sentido, afirma que cada uno de los incumplimientos atribuidos e infracciones legales invocadas en

LFWXLGXOPN

la resolución, fueron asumidas en su oportunidad, explicadas y con una constante interacción con el servicio para solventarlas, siempre de buena fe por parte de la recurrente y sin ocultar información.

Además cuestiona que la revocación de la calidad de MVA de la recurrente y eliminación del Registro de Terceros Autorizados que detentan tal condición, es la más grave de las sanciones que contempla la normativa pertinente, a la que se arribó luego de imputar derechamente incumplimientos el 21 de diciembre, disponer cesación inmediata de funciones dos días después y que culminó con la dictación de la Resolución Exenta objeto del presente recurso, todo ello en el lapso de tan solo 49 días.

Por lo anterior, considera vulnerada la garantía de debido proceso, y alega que si el SAG hubiere cumplido sus tareas y obligaciones en el predio en el cual trabaja la recurrente, se hubiere apersonado, o lisa y llanamente hubiere controlado más de cerca las funciones de la MVA, probablemente ni ella ni la empresa fiscalizada habrían incurrido en las inobservancias que se le imputaron. Además, considera vulnerado el derecho de propiedad, sobre un bien incorporal, como lo es su condición de Médico Veterinaria Autorizada por el SAG para desempeñar funciones como tal, condición que adquirió cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que establece la norma regulatoria, la que por lo demás era controlada por el propio SAG. De este modo, la pérdida de la condición de MVA y su eliminación de los registros, por un lado, constituye una afectación respecto de la condición de MVA, un derecho adquirido e incorporado en su patrimonio, pero, por otro, su eliminación de los Registros de MVA del SAG le produce una clara y abusiva

LFWXLGXOPN

afectación hacia el futuro, ya que, no podrá volver a ser contrata como MVA Autorizadas por el SAG.

Finalmente, solicita acoger el recurso y ordenar que la recurrida adopte todas o algunas de las siguientes medidas:

(1) Se deje sin efecto la Resolución Exenta N°1388-2020 de la Dirección Regional del SAG Bio-Bio y la Resolución Exenta N°749/2021, por la cual se le revocó a la recurrente su calidad de MVA y se le eliminó de los Registros de Terceros Autorizados por el SAG;

(2) Que el SAG modifique el Informe de Supervisión de fecha 21 de diciembre de 2020 emitido por doña Janet Jara Hernández, en el sentido que en vez de imputar incumplimientos realice una función supervisora;

(3) Que se deje sin efecto la Resolución Exenta N°1388-2020 de la Dirección Regional del SAG Bio-Bio, por la cual, se dispuso el cese inmediato de las funciones de la recurrente, como MVA, y que, previo a la aplicación de cualquier sanción, lleve a efecto una supervisión de las funciones de la recurrente conforme lo dispone la Resolución Exenta N°3571/2020 emanada del propio SAG;

En subsidio de todo lo anterior, solicita adoptar las medidas que esta Corte estime procedentes para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que, evacuando informe, compareció don Andrés Octavio Casanova Lagos, abogado, por la parte recurrida del Servicio Agrícola y Ganadero, quien solicitó el rechazo del recurso, con costas.

Citando las disposiciones legales que regulan las competencias del servicio, refiere que el SAG posee amplias facultades en el ámbito

LFWXLGXOPN

pecuario, las cuales son el pilar fundamental de las Políticas, Planes y Programas que el Servicio debe implementar en materia de sanidad animal del país para asegurar la competitividad del sector pecuario y entregar las garantías necesarias a los mercados de destino de las exportaciones de productos animales.

En cuanto al contexto de los hechos que motivan el recurso, hace presente que mediante Resolución Exenta N° 6774 de 2015, del SAG, modificada por Resolución Exenta N° 1526 del 2020, de la misma procedencia, se estableció el Programa Oficial de Trazabilidad Animal, que constituye una herramienta de gestión pública privada esencial en apoyo a los programas sanitarios oficiales y garantiza la seguridad sanitaria de los productos pecuarios nacionales. Este Programa tiene por objetivo la trazabilidad de animales vivos, ya sea en forma individual, para el caso de los bovinos, o por lotes, en el caso de las demás especies de interés pecuario (equinos, ovinos, caprinos, aves, cerdos, etc).

Para esto, argumenta que es primordial contar con un conjunto de antecedentes básicos que garanticen el buen funcionamiento del sistema de rastreabilidad, por lo que dicho Programa se compone de cinco ejes estructurales que van aportando información relevante para mantener la inocuidad de productos pecuarios, la sanidad animal y la certificación de exportaciones, entregando con ello seguridad sanitaria a los productos pecuarios. De esta manera, los establecimientos pecuarios que mantengan algunas de las especies señaladas en el Resuelvo N° 3 de la Resolución Exenta N° 6774/2015 antes citada (entre ellos: bovinos, ovinos y caprinos) deberán participar obligatoriamente de este Programa de Trazabilidad, debiendo los titulares de estos establecimientos inscribirse en el Registro de Establecimientos Pecuarios.

LFWXLGXOPN

En cuanto a los bovinos existentes en el establecimiento, el instrumento clave para su trazabilidad, es el Sistema de Identificación y Registro de los Animales de la Especie Bovina establecido por el SAG, mediante Resolución Exenta N° 8202 de 2015, del Servicio en que esta especie debe ser identificada con el Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO). El manejo de este dispositivo debe ser informado dentro de plazos reglamentarios, ya que contar con esta información impacta directamente en el trabajo del SAG con respecto a resguardar la sanidad animal, ya que, naturalmente, si el Servicio no conoce donde se encuentran los animales, mal podría velar por que éstos no tengan enfermedades.

En cuanto al recurso, explica que mediante Resolución Exenta N° 3571, de fecha 25 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, se aprobó el Reglamento General del Sistema Nacional de Autorización de Terceros, y derogó la Resolución Exenta N° 8078/2017, del mismo origen, a objeto de que personas externas a la Institución ejecuten acciones para optimizar los recursos y servicios prestados por el SAG. Esta regulación, en cuanto a los terceros interesados, establece que autorizados deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidas en la presente Resolución, Convenios de Autorización suscritos con el Servicio, Reglamentos Específicos e Instructivos Técnicos, sujetos a un procedimiento General de Autorización de Terceros, en donde se señalan las etapas, requisitos y formalidades que deben cumplir aquellos que deseen ser parte del sistema de SAG, quienes, además, deberán ser supervisados al menos una vez al año, con excepción de los médicos veterinarios autorizados, quienes serán

LFWXLGXOPN

supervisados según su nivel de actividad, de acuerdo a lo establecido en el reglamento específico correspondiente.

Además, cualquiera sea la periodicidad de la supervisión, se señalada que el SAG podrá realizar otras supervisiones de acuerdo a lo establecido en los reglamentos, convenios de autorización y/o Instructivos técnicos, pudiendo tomar como forma: visitas, inspecciones, controles documentales o revisión de sistemas informáticos, etc. Entre las obligaciones de los terceros interesados, consta la de ejecutar correctamente las acciones para las que fue autorizado en el marco de los programas oficiales, conforme a los Reglamentos Específicos respectivos, Instructivos Técnicos y normativa relativa a la actividad para la cual está autorizado; generar, mantener y proporcionar al Servicio la información y documentación, de acuerdo a la forma y los plazos que determinen los Reglamentos Específicos respectivos e Instructivos Técnicos e informes de supervisión anteriores, según corresponda; adoptar todas las medidas necesarias para mantener y cumplir las condiciones, requisitos y calidades que permitieron su autorización.

Ante el incumplimiento, proceden las medidas de suspensión y revocación de la autorización, las que se aplicarán a nivel nacional y tendrán el alcance que estipulen los convenios de autorización, reglamentos específicos e instructivos técnicos. Además, agrega que en caso de constatarse un riesgo para el funcionamiento del programa oficial, se podrá aplicar la medida transitoria de cese inmediato de las actividades asociadas a la autorización del tercero. Todo, aplicable al caso de poner en riesgo el Programa Oficial, y para dar inicio a esta medida, se deberá comunicar inmediatamente, por cualquier medio, al Director Regional correspondiente, adjuntando el informe y la evidencia

LFWXLGXOPN

recopilada, para evaluar la pertinencia de aplicar la medida transitoria del cese inmediato de actividades.

Si realizada la evaluación, el Director Regional determina que debe aplicarse la medida transitoria del cese inmediato de actividades, debe dictar la respectiva resolución exenta resolviendo el cese inmediato de actividades, debido a que los incumplimientos detectados ponen en riesgo el programa oficial, dicha resolución debe ser notificada al tercero presencialmente y el tercero debe detener en forma inmediata, la ejecución de las actividades que tengan relación con la autorización, hasta que el Servicio resuelva su situación. Con todo, desde la supervisión a la notificación de la resolución que determina el cese, no podrán trascurrir más de 48 horas.

Seguidamente, explica que mediante solicitud presentada al SAG, con fecha 29 de junio de 2017, doña Francisca Correa Folch, postuló a la renovación de la autorización como Médico Veterinaria Autorizada (MVA) en las especies Bovino, Ovino y Caprino, siendo aprobada dicha solicitud y convenio suscrito a través de la Resolución Exenta N° 5410 de 2017, del Departamento de Transacciones Comerciales y Autorización de Terceros del Servicio, por el periodo de 3 años a partir del 11 de junio de 2017, suscribiéndose el convenio procedente, cuya cláusula cuarta establece la facultad del SAG, para supervisar y evaluar el desempeño del médico veterinario autorizado y en la quinta, para aplicar medidas por incumplimiento al tercero, con la suspensión o revocación de su autorización, de acuerdo a las causales descritas en el Reglamento. Finalmente, la cláusula sexta señala que si producto de las acciones de supervisión, el SAG detecta faltas en el desempeño del veterinario autorizado que afecten negativamente el resultado del Programa Oficial

LFWXLGXOPN

asociado a su autorización, el Servicio podrá instruir el cese inmediato de las prestaciones asociadas a su autorización.

Luego, añade que durante el año 2020, el Servicio realizó una serie de fiscalizaciones a Agropecuaria Los Varones Ltda., detectándose incumplimientos relacionados con problemas de trazabilidad animal entre otros, lo que derivó finalmente en la aplicación de sanciones administrativas por el SAG, y cuyos aspectos tanto en su origen como en el procedimiento aplicado, son diferentes a los incumplimientos de la recurrente. Los procedimientos llevados a cabo por el SAG, en contra de la sociedad fueron ejecutados, mediante el proceso sancionatorio del Servicio, debido a faltas del predio en que tienen relación con los siguientes aspectos que son responsabilidad del propietario del predio.

Detalla que los incumplimientos verificados por el SAG respecto de doña Francisca Correa, dicen relación exclusivamente con su actividad para la cual estaba autorizada como veterinaria acreditada, y que es responsable en base a los deberes que en tal calidad debía ejecutar de acuerdo a los reglamentos, convenios y programas vigentes. Como resultado de las supervisiones realizadas a la doña Francisca Correa, fue levantado Informe de Supervisión, de fecha 21 de diciembre de 2020, emanado por doña Janet Jara Hernández, médico veterinaria oficial (MVO) de la Oficina Sectorial Pecuaria de Los Ángeles del SAG, que contiene el detalle de los incumplimientos del actuar de la recurrente, como médico veterinaria autorizada y con ocasión de su prestación de servicios en la empresa Agropecuaria Los Varones Ltda.

El informe concluye señalando, que en virtud a los incumplimientos constatados, la actora ha infringido la resolución exenta N° 3571/2020 que aprueba el Reglamento General de marras,

LFWXLGXOPN

particularmente las obligaciones de los terceros acreditados, establecidas en su Título IV, siendo estas: "b Ejecutar correctamente las acciones para las que fue autorizado en el marco de los programas oficiales, conforme a los Reglamentos Específicos respectivos, Instructivos Técnicos y normativa relativa a la actividad para la cual está autorizado. c. Generar, mantener y proporcionar al Servicio la información y documentación, de acuerdo a la forma y los plazos que determinen los Reglamentos Específicos respectivos e Instructivos Técnicos e informes de supervisión anteriores, según corresponda. d. Adoptar todas las medidas necesarias para mantener y cumplir las condiciones, requisitos y calidades que permitieron su autorización". Asimismo, concluye que los incumplimientos aludidos ponen en riesgo el Programa Oficial de Trazabilidad Animal y el Plan Nacional para el Control y Erradicación de la Tuberculosis Bovina, solicitando la pertinencia de resolver el cese inmediato de toda actividad asociada al alcance de la autorización e iniciar un proceso en contra de la recurrente.

En consecuencia, mediante Carta N° 1091, de fecha 22 de diciembre del 2020, del Jefe de Oficina Sectorial Los Ángeles del SAG, fue notificado el señalado informe a la recurrente, la cual hizo uso de su derecho a descargos al informe de supervisión, de acuerdo al "Procedimiento para la aplicación de medidas por incumplimiento" regulado en el Párrafo 3° del Título VI de la Resolución Exenta N° 3571/2020. Luego, por Resolución Exenta N° 1388, de fecha 23 de diciembre de 2020, del Director Regional del Bío Bío del SAG, se dispuso el cese inmediato de las actividades llevadas a cabo por doña Francisca Correa como médico veterinaria autorizada, en atención a que las infracciones detectadas ponen en riesgo el Programa de Trazabilidad

LFWXLGXOPN

Animal y el Plan Nacional para el Control y Erradicación de la Tuberculosis bovina. Notificada la resolución precitada, la recurrente formuló sus descargos contra la resolución exenta que dispone el cese inmediato.

Posteriormente, conforme con el "Procedimiento para la aplicación de medidas por incumplimiento", mediante Ordinario N° 18 de fecha 6 de enero de 2021, del señalado Director Regional del SAG, informó los antecedentes al Departamento de Transacciones Comerciales y Autorización de Terceros, solicitando resolver la aplicación de la medida de revocación.

Continuando con el procedimiento, expone que por Resolución Exenta N° 749, de fecha 8 de febrero de 2021, de la Jefa (S) del Departamento de Transacciones Comerciales y Autorización de Terceros, se revocó la autorización conferida a la actora como médico veterinaria acreditada, la que señala en el considerando 2° referente a los incumplimientos detectados en el informe de supervisión que:

"1. Demuestra desconocimiento de la reglamentación y el alcance del Programa Oficial de Trazabilidad Animal, al no reconocer infracciones a la normativa vigente tales como, cambios de DIIO sin cumplir con la normativa establecida para ello, cambios de DIIO asociando 2 animales información que no se ajusta a la realidad, en lo referido a cercos y deslindes; además de solicitar, por un lado la inscripción de animales a un predio libre, desconociendo la trazabilidad de los mismos, y por ende, su estatus sanitario y por otro, reversar la baja de animales en SIPEC web, por muerte de estos en el predio, en los que se registra a la tercera autorizada como la MVA responsable de ellos.

LFWXLGXOPN

2. Demuestra mal manejo del Procedimiento de Certificación de Predios libres, al presentar el Informe MVA para la solicitud de Certificación de Predios Libres, con información que no se ajusta a la realidad, en lo referido a cercos y deslindes; además de solicitar, por un lado la inscripción de animales a un predio libre, desconociendo la trazabilidad de los mismos, y por ende, su estatus sanitario y por otro, reversar la baja de animales en SIPEC web, por muerte de estos en el predio, en los que se registra a la tercera autorizada como la MVA responsable de la baja, dado que estos se encuentran presentes y vivos en dicho predio.

3. No ejecuta correctamente las acciones del Plan Nacional de Erradicación de Tuberculosis Bovina, evidenciado por el bajo nivel de detección de animales reactores a la Prueba Ano Caudal en los predios que certificó libres, y no utilizar adecuadamente la cadena de frio para mantener la PPD Bovina durante la aplicación de la prueba ano caudal, además de permitir la participación de un médico veterinario no autorizado para realizar también dicha prueba oficial, entre otras faltas".

En virtud a lo anterior y una vez analizados, tanto lo informado por la Región del Bío Bío, como por los descargos por el cese inmediato de actividades, se concluye que la recurrente no da cabal cumplimiento a lo instruido por el Servicio, según lo indica el numeral 8.2 letra i) "Causales de Revocación", del Reglamento Específico para la Autorización de Terceros en el Área pecuaria", e incumple las letras b), c) y d) del Título IV " Obligaciones de los terceros autorizados" del señalado reglamento general. que establece entre otras causales de revocación que "i) Exista negligencia comprobada en el desempeño de las funciones que forman parte del ámbito o alcance de la acreditación" y

LFWXLGXOPN

"g. Otras causales establecidas en los Reglamentos Específicos e Instructivos Técnicos respectivos".

En este contexto, hace presente que desde la notificación de la resolución que aplicó la medida por incumplimiento de revocación, doña Francisca Correa no interpuso recurso de reposición y/o jerárquico en subsidio, según lo establecido en el Párrafo 4° del Título VI del Reglamento General.

Tercero: Que, el recurso de protección ha sido creado para la mantención regular del orden jurídico; en otras palabras, para reparar de inmediato la juridicidad quebrantada, e impidiendo que los ciudadanos se constituyan en comisiones especiales que juzguen y determinen responsabilidades que deben adoptarse por las autoridades competentes y en la forma señalada por la reglamentación que le es propia. En el caso de autos, en la forma que se contiene en el Reglamento General del Sistema Nacional de Autorización de Terceros, aprobado por Resolución Exenta N° 3571, de fecha 25 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, invocado por ambas partes

Cuarto: Que del examen de los antecedentes acompañados a los autos y propias afirmaciones de las partes resulta que la recurrida SAG procedió a revocar la autorización conferida a la tercera autorizada para seguir detentando tal calidad, esto es, Médico Veterinaria Autorizada por el SAG para desempeñar funciones como tal, y eliminarla del Sistema de Información de Terceros Autorizados,

Quinto: Que los antecedentes de autos dan cuenta además que la actora fue sancionada gravemente sin que existiese una verdadera

LFWXLGXOPN

supervisión previa, no obstante que de acuerdo con el Reglamento *cito ut supra* respecto de la supervisión de las funciones de los terceros autorizados, deben verificarse hasta tres supervisiones previas para que la conducta cuestionada pase a considerarse incumplimiento propiamente tal, procedimiento que no aparece efectuado en el caso actual, dejándose sin aplicación el Reglamento, sin que conste tampoco que se le haya otorgado la posibilidad de subsanar las deficiencias observadas, ni el otorgamiento de una etapa previa disponiéndose en cambio el cese inmediato de sus funciones desde la fecha de la fiscalización (21 de diciembre de 2020), en no más de 24 horas.

Sexto: Que si bien la recurrente incumplió algunas de sus obligaciones como médico veterinario, la medida extrema decidida a su respecto aparece a juicio de esta Corte como una decisión desproporcionada e injusta, que en definitiva resulta adoptada por una autoridad actuando de hecho como una comisión especial ilegal y arbitraria que perturba el derecho de propiedad cuya protección se ha solicitado, ambas garantías consagradas en el artículo 19 numerales 3 y 24 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que, en consecuencia, se procederá a acoger el recurso deducido en estos autos, en los términos que se expresará.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en consideración el reconocimiento parcial que la actora ha hecho de los incumplimientos observados por la autoridad, se estima procedente mantener una sanción a su respecto, consistente en la que se expresará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de protección deducido por Francisca Andrea Correa Folch,

LFWXLGXOPN

médico veterinario, en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N°1388-2020 de la Dirección Regional del SAG Bio-Bio y la Resolución Exenta N°749/2021, por la cual se le revocó a la recurrente su calidad de MVA y se le eliminó de los Registros de Terceros Autorizados por el SAG, reemplazándose la sanción impuesta por la de suspensión por el lapso de seis meses, que se tiene por cumplido con el mayor tiempo que ha permanecido separada de sus funciones.

Asimismo, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°1388-2020 de la Dirección Regional del SAG Bio-Bio, por la cual, se dispuso el cese inmediato de las funciones de la recurrente, como MVA.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

No firma el Ministro señor Vázquez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse en Comisión de Servicio.

N° 2939 – 2021.

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO
Fecha: 09/12/2021 14:21:41

FRANCISCO JAVIER OVALLE ALDUNATE
ABOGADO
Fecha: 09/12/2021 14:21:30

LFWXLGXOPN

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LFWXLGXOPN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.